

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 017 2019 00567 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO. |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 045

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas contra la sentencia No. 188 del 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 217

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare nulo o ineficaz el traslado realizado por la demandante del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD –RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, afirmando no constarle la mayoría de los hechos expuestos en esta, presentando oposición a todas las pretensiones, excepto la que se refiere a la nulidad del traslado, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del art. 48 de la CP, adicionado por el art. 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 y la innominada”*.

PORVENIR S.A.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

COLFONDOS S.A.

Afirma no constarle la mayoría de los hechos de la demanda. Se oponen a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones de fondo las que denominó: *“Validez de la afiliación a COLFONDOS S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación, y la innominada o genérica”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 188 del 01 de diciembre de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por la demandante, retornando en consecuencia al RPM, CONDENÓ a COLFONDOS

S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la afiliada incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio, este último rubro por todo el tiempo de permaneció afiliada la demandante con esta entidad; ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar la totalidad de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio y por todo el tiempo que duró la afiliación; DISPUSO que COLPENSIONES reciba la afiliación al RPM, junto con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual. Condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El apoderado judicial de la demandante solicita se condene en costas también a COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES solicitó se revoque la sentencia; argumenta que la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes, por no ser beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993 y faltarle menos de 10 años para acceder a pensión de vejez. Dice que no se logró demostrar que el contrato de afiliación inicial que suscribió la actora, careciera de legalidad y validez jurídica y, por lo tanto, no se podía declarar una ineficacia de traslado al RAIS. Argumentó que aceptar a la demandante a portas de recibir pensión de vejez atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema que administra COLPENSIONES, pues la entidad no ha gestionado dentro de los últimos años las cotizaciones que ha realizado a seguridad social y tendría que entrar a pagar la mesada.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicitó que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas las condenas impuestas contra de dicha entidad. Argumentó cumplió con las obligaciones de información que tenía para la época en la que la demandante decidió realizar la afiliación a esa AFP a través de la suscripción del formulario de afiliación, único documento que se exigía para efectuar el traslado de régimen y, en consecuencia, no resultaba plausible la declaratoria de ineficacia. Además, que durante el término en que estuvo afiliada a dicha entidad, no se probó algún tipo de inconformidad, queja, reclamo o solicitud sobre la gestión realizada por esta.

Afirma que ya se encuentran prescritas las acciones para solicitar la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante, en los términos de los Arts. 488 del CSTSS y 151 del CPTSS. Sostiene que la devolución de los gastos de administración no tiene sustento puesto, al encontrarse ya causados, y haber sido usados para la debida gestión de los recursos de la demandante, y lo contrario genera un detrimento patrimonial para PORVENIR y un enriquecimiento sin justa causa para COLPENSIONES.

La apodera judicial de COLFONDOS S.A. solicitó que se revoque la sentencia pues la demandante ratificó su consentimiento y demostró poseer conocimiento sobre las condiciones de permanencia en el RAIS al realizar un traslado horizontal. Adicional, frente a la devolución de los gastos de administración, manifestó que el descuento se hace de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1993, con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el RAIS, siendo utilizados para el manejo de las cuentas individuales de cada afiliado, permitiendo la reinversión, de manera que los afiliados también vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y las demandadas presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o ¿la acción para solicitar la ineficacia del acto de afiliación que realizó la demandante se encuentra prescrita? o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, así como también de los gastos de administración, en la forma decidida por el *a quo*? se debe estudiar si la declaración de ineficacia atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema, y finalmente si procede la condena en costas en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 20 de abril de 1982 (fl. 01 03HistoriaLaboral.PDF) hasta el 22 de enero del 1996 (fl. 120 o 151 01.ExpedienteDigitalizado.pdf), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., posteriormente el 1 de noviembre de 2003 (fl. 31 06ContestacionColfondos.pdf) se reporta traslado a COLFONDOS S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes **“...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y**

voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «consentimiento informado», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

| Etapa acumulativa | Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información | Contenido mínimo y alcance del deber de información |
|--------------------------|--|--|
| Deber de | Arts. 13 literal b), 271 y | Ilustración de las |

| | | |
|--|---|---|
| información | 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales |
| Deber de información, asesoría y buen consejo | Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010 | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle |
| Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016 | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. |

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, y con el que se dio el traslado dentro del RAIS, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues las únicas pruebas que reposan en el expediente son la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (fl. 120 o 151 01ExpedienteDigitalizado.pdf y fl. 30 06ContestacionColfondos.pdf), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación

con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena tal como lo dispuso el juez de instancia, debiendo adicionarse la sentencia para imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

Cabe anotar que no hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en sus recursos, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Tampoco es de recibo el argumento sobre la afectación al principio de la sostenibilidad financiera por la declaración de ineficacia, y la consecuente aceptación nuevamente en el RPM, ya que, en sentencia CSJ SL2877-2020, la Sala de Casación laboral advirtió que:

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

“La declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta por las demandadas, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que son de recibo los argumentos de la parte demandante respecto a la condena en costas a cargo de COLPENSIONES por haber sido vencida en el proceso, por lo que se revocará el numeral quinto de la sentencia.

Se condena en costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en favor de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 188 del 1 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL**

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019.

CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia 188 del 1 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en consecuencia, **CONDENAR** en costas en primera instancia también a **COLPENSIONES**, las cuales serán fijadas y liquidadas por el a quo.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 188 del 1 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdbb31d27bb5830ef9b33894e5596746043527465196679869b250cc22f557f

Documento generado en 28/06/2021 12:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**